

libertad, resultará evidente su culpa. Hay sin embargo una excepcion á la disposicion que presume esta culpa si deja pasar el marido los diez años supradichos, y tiene lugar cuando los deudores de la dote son los padres de la mujer ó esta misma,¹ porque entonces la calidad y situacion de estas personas libertan al marido, por las mismas razones que consignamos cuando hablamos del cobro de los créditos activos de la dote.

18.—Para concluir advertiremos que las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer,² sin preocupar, cuando esto llegue á hacerse, las cuestiones sobre particion de los bienes del matrimonio, pues en este punto se seguirán los principios que normen el régimen adoptado por los consortes. Tambien es preciso no olvidar que todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal,³ pues siempre que haya bienes dotales se deberán aplicar las disposiciones que la defienden, la conservan y la hacen benéfica para la familia, aunque los demas que pertenezcan á la mujer se administren y gocen por el marido conforme á lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

1 Art. 2347.—2 Art. 2349.—3 Art. 2350.

TÍTULO UNDÉCIMO

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

1. Origen de este contrato.—2. Definicion de sociedad.—3. Elementos principales que la constituyen.—4. Diversas causas que producen su nulidad.—5. Prohibicion sobre comunicar la sociedad á los bienes futuros de los socios.—6. Cantidad desde la cual hay obligacion de extender escritura. Prueba de las sociedades de menor importancia.—7. Derechos y penas de los que forman sociedades contra el tenor de las leyes.—8. Personalidad de la sociedad. Diversidad de ella y de la de cada uno de los socios en particular.—9. Inviolabilidad de este contrato mientras no concurra para cambiarlo el consentimiento unánime de todos los socios.—10. Distintas clases de socios.—11. Diversas especies de sociedades.—12. Cuáles se llaman civiles aunque tengan por objeto algunos actos de comercio. Division de la sociedad en universal ó particular.

1.—El contrato de sociedad, como fundado en la naturaleza misma, es uno de los más antiguos que han conocido los hombres; en efecto, visto por la experiencia que la fuerza individual en muchas ocasiones es ineficaz para lograr éxito completo en varias empresas, es natural que se haya pensado en suplir con el esfuerzo colectivo, lo que no podia conseguirse con solo la primera. A la realizacion de este pensamiento debió contribuir en gran manera el espíritu de comunicacion y sociabilidad inherente al hombre, facilitando el camino para la reunion de intereses, las tendencias perpetuas de ese espíritu á

desarrollarse. Al principio las reglas del derecho natural deben haber normado la formacion y subsistencia de este contrato, que despues reglamentaron las leyes civiles, dándole poco á poco la perfeccion á que ha llegado en nuestros dias. Esto supuesto, vamos á comenzar la explicacion de las leyes que se ocupan del contrato de sociedad, en la misma forma que lo hemos hecho respecto de los otros.

2.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.¹ Las leyes romanas añadian siempre la palabra *consensual* al hablar de este contrato, pero esto era á causa de la division que hacian de las convenciones, cosa que actualmente no nos es necesaria, porque además de que no conservamos en la legislacion las divisiones romanas, todos nuestros contratos son consensuales. Dice la definicion que este contrato se celebra por los que tienen la libre disposicion de sus bienes, para indicar que los incapacitados, sea por falta de edad, por enfermedad ó por sentencia judicial, no pueden celebrarlo. Desde luego se advierte la razon de este requisito, pues siendo esencialmente necesario para la formacion de los contratos el libre consentimiento de los que en ellos intervienen, y no pudiendo prestarlo los incapaces, es indudable que tampoco podrán celebrar el contrato de sociedad. Los que puedan contratar con algunas restricciones, creemos que tambien podrán formar sociedades, aunque

¹ Art. 2351.

observando siempre las respectivas prevenciones legales. Sabemos tambien por la definicion que su objeto es el lucro entre varias personas, para lo cual reunen el todo ó parte de su fortuna; pero es necesario fijarse en que la sociedad puede tener por objeto la particion de los bienes que se introducen en ella y las ganancias ó pérdidas habidas, ó solo de estas últimas, sobre lo cual hablaremos, aunque brevemente, en adelante.

Constituyen pues el contrato de sociedad, las circunstancias siguientes:

I. La voluntad de dos ó más individuos con este objeto:

II. La reunion de los capitales ó industrias que cada uno aporte á la sociedad:

III. La constancia de las cláusulas particulares del contrato en escritura pública, en los casos en que esta sea necesaria.

3.—Hay además otras condiciones tan precisas, que su falta invalida la convencion, y de las cuales vamos á ocuparnos desde luego. Como principal y primera mencionaremos la que nos enseña que toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.¹ Ya en su calidad de contrato la sociedad debia tener un objeto lícito, so pena de no poder subsistir, segun las reglas generales de los contratos, que dejamos explicadas en el tomo anterior; pero aquí el legislador lo repite con relacion á la sociedad, quizá porque la reunion de varios individuos es más propensa á dejarse dominar por la avaricia. En cuanto á la otra frase de la ley, aunque es claro que todos los que reunen su capital ó trabajo lo hacen con la esperanza de lucro, se expresó,

¹ Art. 2352.

para dejarlo desde hoy sentado como principio general, que en la sociedad no puede pactarse el perjuicio ó pérdida para una sola de las partes y toda la utilidad para otra.

4.—Condicion del contrato es tambien, aunque ya la dejamos indicada, que todo socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria,¹ pues sin la concurrencia de intereses no puede concebirse la reunion que supone el legislador con el objeto de adquirir ganancias. El dinero y los bienes representan el capital; la industria representa el trabajo; y claro es que sin capital y sin trabajo es inconcebible el contrato de sociedad que ha definido la ley. Suponiendo el caso de que uno de los que formaran la sociedad nada pusiera y el otro ú otros sí, tampoco respecto de él se podria llamar sociedad el contrato que hubiere celebrado, sino más propiamente donacion.

Tambien es requisito indispensable en la sociedad que consista en bienes, que se haga un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria: la falta de él causa la nulidad del contrato.² La formalidad del inventario, dice la misma Comision del Código Civil, asegura los derechos de las partes, fija los límites de la administracion y previene las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las operaciones. En efecto, aunque consten en la escritura todas las cláusulas sociales, no seria de grande utilidad sin una razon pormenorizada de los bienes que se aportaron á la sociedad; se crearian dificultades sobre los derechos de la sociedad y del socio respecto de esos bienes, y no se conoceria, al hacerse las particiones, si habia justicia ó

¹ Art. 2353.—² Art. 2356.

injusticia en su resultado: con el inventario firmado por las partes y agregado á la escritura se evitan tales inconvenientes.

5.—Es igualmente preciso que la sociedad se refiera á las utilidades ó pérdidas y dominio de los bienes que forman el fondo social, pues si se extiende á la comunicacion de los bienes futuros, será nula; salvo entre los esposos, conforme lo dejamos dicho en el capítulo 2º del título anterior.¹ La inclusion de bienes inciertos, como no pueden menos de ser los futuros, en una sociedad, sobre no poder inventariarse, causa por la cual ya se motiva la nulidad del contrato, segun acabamos de ver, ocasionaria, siempre que ellos fueran cuantiosos, el deseo de ocultarlos, dándose con esto origen á disensiones entre los socios, que no seria posible evitar. Por otra parte, si se permitiera, quedarian los socios sin bienes algunos de que disponer por sí mismos, cosa que ha procurado evitar el legislador, como lo veremos al tratar del contrato de donacion: se salva únicamente la sociedad conyugal, en la cual sí es permitida tal inclusion; pero esta salvedad se funda en los privilegios y preeminencias que le están concedidas, y en los motivos especiales que en su lugar hemos indicado. Por último, es condicion indispensable para que la sociedad subsista, el que se estipule que los provechos pertenezcan proporcionalmente á todos los socios, y no exclusivamente á alguno ó algunos de ellos, y todas las pérdidas á otro ú otros, bajo pena de nulidad si se pactare lo contrario.² Ya al principio de este título expuso la ley que la sociedad ha de celebrarse para utilidad comun de los socios, con lo cual quedó bastante indicado este precepto, que viene á ser su corolario. El

¹ Art. 2360.—² Art. 2361.

fundamento de tal disposicion no puede ser ni más moral ni más justo; lo primero, porque repugna el que sin título alguno se aproveche otro del trabajo del hombre; lo segundo, porque un contrato celebrado con tal condicion vendria á ser una verdadera donacion, pero de ningun modo el contrato de sociedad.

6.—Dijimos antes que el contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública; ahora añadiremos que esto deberá ser siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos,¹ requisito cuya omision causa la nulidad del contrato, sin perjuicio del derecho que la ley concede á los socios,² y del que hablaremos despues. Era necesario un testimonio fehaciente, indudable, de los pactos de los asociados, para evitar los mil pleitos que sin ella nacerian y que las leyes civiles se interesan vivamente en alejar. Ella servirá de prueba en las diferencias que suscitaren, y á tal grado será eficaz, que no se admite otra prueba en juicio si la escritura falta; sin embargo, este requisito no se exige cuando el objeto ó capital de la sociedad no exceda de trescientos pesos, porque como dijimos en el título anterior al tratar de la dote, el legislador creyó que siendo tan pequeña la cantidad á que se refieren esos contratos, gravarian demasiado el capital social los gastos indispensables para la extension de la escritura. Las sociedades menores en intereses de trescientos pesos no necesitan, por consiguiente, de escritura para su constitucion; ellas pueden celebrarse verbalmente, y se admitirá sobre ellas toda especie de prueba judicial, aun relativamente al consentimiento de los asociados, respecto de lo que la misma ley enseña que basta el consentimiento tácito fundado en hechos

¹ Art. 2357.—² Art. 2358.

que lo hagan presumir de un modo necesario.¹ Ciertamente, si dos personas reunen sus pequeños capitales y juntas los giran y entienden en todo lo relativo á la masa que forman, es indudable que ellos habrán formado un contrato de sociedad verbal, por más que no exista documento escrito que así lo compruebe.

7.—Hemos designado hasta aquí cuáles son los requisitos indispensables para que el contrato de sociedad pueda existir legalmente; pero como puede suceder que los contratantes no obsequien alguna de estas disposiciones legales, el legislador debió preverlo y dictar, como lo hizo, los preceptos á que habian de sujetarse tales personas. En este concepto ordena que si se formare de hecho una sociedad que no pueda existir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y se le devuelvan las cosas que haya llevado.² Esta facultad no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.³ En efecto, los que con conocimiento ó ignorantemente han celebrado una sociedad contra los expresos preceptos de la ley, han celebrado un contrato nulo, que por esta calidad á nada los obliga civilmente, pues no ha podido producir efecto alguno el contrato. Desligados pues de todo vínculo, se comprende bien la facultad que la ley les concede á los asociados de este modo, en cualquier tiempo en que quieran usar de ella; salva la ley la imposicion del castigo que merecen indudablemente los que se han atrevido á despreciar las leyes civiles y se reunen con objetos prohibidos y castigados por ella, porque para estas personas no bastaria anular civilmente su contrato, que

¹ Art. 2359.—² Art. 2354.—³ Art. 2355.

constituyendo por otra parte una falta ó delito, si no se castigara, la sociedad, amenazada por sus criminales propósitos, quedaria sin defensa.

8.—Una vez constituida la sociedad en los términos dichos, forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados; ¹ es decir, la reunion de los socios hace perder á estos parte de su personalidad individual con relacion á la misma sociedad, y esta adquiere la que legalmente le corresponde, una vez que por sus objetos representa una entidad jurídica. Esto supuesto, la sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios; los derechos y las obligaciones de estos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley. ² El objeto de esta disposicion fué distinguir las diversas obligaciones y derechos que tiene el hombre, considerado aisladamente y asociado con otros; su necesidad es indiscutible, porque en el sistema seguido por nuestros legisladores la sociedad puede contener hasta el dominio de los bienes que forman el fondo social, y puede referirse solo á las ganancias ó pérdidas que resulten de la administracion de tales bienes, y en este concepto era preciso distinguir entre cada uno de los socios los que conservan y pueden ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que durante la sociedad administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios.

9.—Constituida la sociedad, todos los socios están obligados á sostener el contrato celebrado, sin que le quede libertad á ninguno para destruirlo, pues tal derecho está reservado á la unanimidad de los que lo forman. Hay sin

1 Art. 2362.—2 Art. 2363.

embargo algunas causas por las cuales la ley permite la separacion de un socio ó la extincion de la sociedad, de lo que trataremos oportunamente. Tampoco puede modificarse el contrato que forma la sociedad, sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios, ¹ por la misma razon porque está prohibido á uno de los asociados separarse de la sociedad; es decir, por no ser justo que la voluntad de uno rompa un contrato para cuya formacion fué necesario el consentimiento de los demas.

10.—Entre los socios los hay de diversas clases, pues unos ponen en el fondo dinero ó bienes para que formen el capital de la sociedad, y otros su aptitud y trabajo personal en los negocios que son objeto del contrato. Por esto la ley nos dice que el socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye solo con su trabajo personal ó con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial. ²

11.—En cuanto á las sociedades, tambien las hay de varias especies, son civiles y comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio; las demas son civiles. ³ Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio, las civiles por el civil; pero podrá estipularse que aun las sociedades civiles se rijan por las reglas comerciales. ⁴

12.—Antes de pasar adelante diremos dos palabras para mejor explicacion. Se llaman actos de comercio aquellos que se refieren á la compra y venta de efectos con el objeto de lucrar en su realizacion; así es que las sociedades que tengan tal fin serán comerciales. Hay otros actos que aunque tienen por objeto el lucro no se

1 Art. 2367.—2 Art. 2364.—3 Art. 2365.—4 Art. 2366.

reducen á la compra y venta de efectos, sino á la produccion de ellos, á su cambio de especie y á otras muchas operaciones semejantes; las sociedades que tengan estos objetos serán civiles. La libertad en que la ley deja á los asociados para regirse por la ley comercial ó por la ley civil nada tiene de peligrosa, pues depende de la voluntad de todos los interesados. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.¹ A las compañías de comercio, aunque sus leyes sean severas, les están concedidas preeminencias de que solo los comerciantes disfrutaban: mezclados entre sus objetos algunos que no sean mercantiles, rigurosamente no tienen este carácter tales sociedades, y por esto la ley presume que son civiles; pero respetando siempre la voluntad de los contrayentes, que en materia de contratos es la suprema ley, deja á salvo la declaracion en contrario que estos pudieran hacer. Por fin, las sociedades son universales ó particulares;² mas siendo este el objeto de los capítulos siguientes, en ellos veremos la importancia de tal division.

¹ Art. 2368.—² Art. 2369.

CAPITULO II.

De la sociedad universal.

RESUMEN.

1. De cuántas especies es la sociedad universal.—2. Definicion de la sociedad de todos los bienes presentes. Prohibicion para extenderla á los bienes futuros. Nulidad del contrato si se contraviene á este precepto.—3. Requisito indispensable para que la sociedad universal de todos los bienes lo sea. Traslacion de la propiedad de los socios á la sociedad.—4. Cuáles deudas son carga de la sociedad en este contrato.—5. Qué comprende la sociedad universal de todas las ganancias. El simple convenio de sociedad universal hace presumir celebrada la de ganancias.—6. Quién conserva en esta sociedad el dominio de los bienes y sus derechos anexos. Qué derechos le corresponden á la sociedad.—7. Reglas para el pago de deudas en este contrato.—8. Expensas y alimentos para los socios, que deben sacarse del fondo de toda sociedad universal. Disuelta la sociedad, cómo deben dividirse los bienes.

1:—En el capítulo anterior dejamos dicho que entre nosotros no está admitida en las sociedades la comunicacion de los bienes futuros, y la razon en que descansa tal prohibicion legal; de suerte que al tratar en este lugar de la sociedad universal, debe entenderse que se trata de los bienes presentes ó que en la actualidad tengan los socios, y de ningunos más. Hecho este recuerdo, diremos que la sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes:

II. De todas las ganancias.¹

Para proceder con órden comenzaremos por explicar todo lo relativo á la primera, y despues nos ocuparemos de la segunda. En este concepto, debemos comenzar por definirla, diciendo: que sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raices que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden pro-

¹ Art. 2370.